



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 2021-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Bolívar Cauca, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra a despacho al despacho la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, apoderado judicial de ROSA AURELIA MARTÍNEZ, JHAMILTON MARTÍNEZ, MARÍA ANGÉLICA MENESES MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ARTEAGA, quienes actúan a nombre propia y de los menores HALLISON SALOME CAJAS Y LEANDRO ESTEBAN CAJAS, ÁNGELA DAYANI MARTÍNEZ QUIÑONEZ, FRANCISCO JAVIER RUIZ MARTÍNEZ Y JOANA RUIZ MARTÍNEZ en contra de GMW SECURITY CAR,ASEGURADORA SURAMERICANA; siendo este el momento para decidir sobre su admisión,, inadmisión o rechazo, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo, se observan las siguientes irregularidades:

PRIMERO: No se cumple con lo estipulado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que dice: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, inconsistencia que debe ser subsanada.

SEGUNDO: No se acredita el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., que dice: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los proceso declarativos....*”; revisados los anexos de la demanda, se puede verificar que dicho requisito no se encuentra integrado a la demanda.

TERCERO: El poder aportado es insuficiente, como quiera que no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso esta operadora judicial declara inadmisibile la demanda y concede al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que subsane los defectos que adolece la demanda, en caso de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 76.329.432 expedida en Popayán-Cauca, y tarjeta profesional No. 216.678 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS.-